

JUZGADO DE LO PENAL N° 1 MATARO

Procedimiento Abreviado 120/2016

Sentencia n° 137 / 2017.

SENTENCIA

En la ciudad de Matará, a 4 de mayo de 2017.

limo., D José Ignacio Vicente Pelegrini, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 1 de la Ciudad de Matará, ha visto y oído el presente procedimiento abreviado seguido por un delito de denuncia falsa y por delito de falsificación en documento privado, siendo acusada MARÍA [REDACTED], provista de DNI 38.769.174, representada por Procurador de los Tribunales DOLORS [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra ANNA MARÍA [REDACTED], ICAMAT [REDACTED].

Se encuentra comparecido como Acusación Particular [REDACTED], representado por Procurador de lo Tribunales JOAN MANUEL [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr JORDI [REDACTED], ICAB [REDACTED], habiendo sido parte el Ministerio Fiscal representado por Urna. Da R. [REDACTED] en la representación que la Ley le otorga. La presente resolución se basa en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento abreviado se incoó en virtud de las Diligencias Previas n° 1257/2013, del Juzgado de Instrucción n° 4 de Mataró en el que se acordó la continuación de las actuaciones por los tramites el procedimiento abreviado con numero' 221 / 2014. Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a este Juzgado de lo Penal por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo, señalándose para la celebración del juicio oral el día 7 de abril de 2017, fecha en la que se celebró el acto de juicio oral, quedando visto para sentencia.

SEGUNDO.- La Acusación Particular solicitó la condena para MARÍA [REDACTED] en atención a las siguientes conclusiones:

Considerándole autora de un delito de acusación y denuncia falsa del art. 456 del C P y de un delito de falsedad documental del art 395 y 396 del C. P., interesando por el primero la pena de multa de 16 meses con una cuota de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del C. P. en caso de impago y por la segunda acusación pena de prisión o alternativa de multa, respectivamente por cada uno de ellos, indemnización por los gastos procesales sufridos en el pleito en el que fue denunciado falsamente y costas.

El Ministerio Fiscal interesó la absolución de la acusada MARÍA [REDACTED] al considerar que los hechos no son constitutivos de delito alguno.

TERCERO.- La defensa, en igual trámite, manifestó su disconformidad con la acusación de la Acusación Particular, solicitando se dictase sentencia por la que se absolviese a su patrocinado

MARÍA [REDACTED] por no ser autora de delito alguno y por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

CUARTO.- El acto de juicio oral se celebró con la presencia de la acusada MARÍA [REDACTED], prestando declaración como testigos:

- [REDACTED]
- Los agentes de la policía local de Premio de Dalt 1345 y 1343
- Domingo [REDACTED]
- Carolina [REDACTED], hija de la acusada, con el resultado obrante en autos.
- La acusada prestó declaración en sede judicial negando los hechos.

Concluida la prueba la Acusación Particular, Ministerio Fiscal y Defensa elevaron a definitivas las conclusiones provisionales.

Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de las calificaciones que habían realizado, declarándose el juicio visto para sentencia, tras dar la oportunidad a la acusada la última palabra.

QUINTO.- En el presente proceso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo legal para el dictado de la sentencia atendida la acumulación de trabajo existente en el presente Juzgado.

HECHOS PROBADOS

La acusada MARÍA [REDACTED], cuyos datos de identidad constan en el encabezamiento, sin antecedentes penales, el día 16 de julio de 2011 compareció en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Premio de Mar sobre las 23,33 horas aproximadamente a fin de interponer una denuncia que tenía redactada en hoja y que constaba firmada por ella en la que afirmaba que en la madrugada del día 16 de julio de 2011, sobre las 03,30 horas de la madrugada mientras esperaba asomada al balcón la llegada de su hijo, observó cómo vio salir a un señor de la vivienda vecina, calle [REDACTED] de Premio de Dalt, que llevaba consigo un recipiente en la mano, que se paró delante de su domicilio, tirando algo líquido sobre el vehículo Peugeot 206 matrícula [REDACTED] que estaba estacionado frente al referido domicilio. Sobre las 12 horas del medio día del señalado día salió de la vivienda, comprobando que el líquido vertido sobre el vehículo es pintura roja y barniz, aportando fotografías. En la referida denuncia afirmó que el autor de los hechos relatados era [REDACTED] con el que mantiene un conflicto familiar desde hace 10 años haciéndoles la vida imposible.

La Policía con la denuncia presentada por escrito abrieron diligencias policiales, constando un acta de comprobación de hechos extendida en la misma fecha en la que se evidencia la existencia de macha de pintura en la parte superior, delantera y trasera del referido vehículo. En el referido atestado se procedió a identificar a la persona denunciada por medio de una dotación policial trasladada al efecto al lugar de domicilio.

El Juzgado de Instrucción 5 de Mataró incoó procedimiento de juicio de faltas acordándose requerir a la denunciante para aportar el presupuesto o factura de daños ocasionados al

vehículo. La Acusada MARÍA [REDACTED] compareció personalmente en el Juzgado de Instrucción y aportó presupuesto efectuado del coste de pintura de la totalidad del vehículo, junto con un documento mendaz en el que efectuando manipulación del encabezamiento y sello de la empresa AUTOMÓVILES [REDACTED] constaba que adjuntaba el presupuesto en el que especificaban las reparaciones de carrocería que se deben llevar a cabo para solucionar los desperfectos de pintura y carrocería que presenta el vehículo [REDACTED] debido al vertido de pinturas con resinas sintéticas por toda la carrocería del vehículo.

Como consecuencia del referido documento y presupuesto aportado por la acusada se llevó a cabo un informe pericial en el que se valoraba los desperfectos de manchas de pintura en la cantidad de 1.885,83 euros. En fecha 30 de septiembre de 2011 se acordó la incoación de diligencias previas por presunto delito de daños, prestando declaración testifical en el Juzgado de Instrucción la acusada en fecha 21 de marzo de 2012 en el que afirmó de forma indudable y sin género de dudas que observó como [REDACTED] arrojaba un liquido sobre su coche en la madrugada del referido día, observando las manchas de pintura sobre las 12,00 horas.

En fecha 21 de marzo de 2012 [REDACTED] prestó declaración como imputado en el referido procedimiento, designando abogado y procurador particular. Tras la práctica de diversas diligencias de instrucción en fecha 30 de julio de 2012 se dictó auto de sobreseimiento provisional por no existir motivo suficiente para tener por acreditada la autoría de los hechos denunciados, resolución que adquirió firmeza.

La acusada, tanto en la denuncia como en la declaración judicial como testigo prestada en el Juzgado atribuyó falsamente y a sabiendas los daños sufridos por pintura en su vehículo a [REDACTED].

No consta probado que la acusada tuviera participación o intervención alguna en la falsificación del referido documento ni que fuera concedora de tal circunstancia cuando lo aporta al procedimiento judicial.

El procedimiento judicial ha sufrido diversas paralizaciones en las distintas fases procesales, sin que sea imputable a la acusada MARÍA [REDACTED] y sin que exista motivo que justifique tal paralización: en fecha 30 de junio de 2014 se presenta escrito por la Acusación Particular interesando el dictado de procedimiento abreviado no practicándose actuación judicial alguna hasta el 30 de octubre de 2014 que se dicta resolución de continuación de procedimiento abreviado. En fecha 11 de marzo de 2015 se efectúa traslado al Ministerio Fiscal para calificación provisional tras el dictado de PA y se presenta escrito el 22 de septiembre de 2015. El 11 de mayo de 2016 se recibe el procedimiento en el Juzgado de lo Penal y se encuentra paralizado hasta el dictado de auto de admisión de pruebas y señalamiento de 17 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la calificación jurídica de los hechos El art 456 del del C P tipifica el delito de acusación y denuncia falsa que requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

Elementos objetivos:

a.- La imputación a persona determinada de la comisión de hechos que no se han cometido o no son atribuibles a aquella. En el sentido de atribuir a otro una acción que sea la comisión de una infracción criminal. Por tanto se colma el referido elemento con la adjudicación falsaria de responsabilidades penales de cualquiera de las formas posibles, ya sea denunciando, interponiendo querrela, personándose como acusación particular en un proceso iniciado, como afirmó la STS 29 de marzo de 2011.

b.- Que tales hechos sean constitutivos de delito o falta previsto en el C P, sin que sea relevante o trascendente la valoración jurídica efectuada por el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos,

c.- Que la imputación se haga en forma y con afirmación positiva, descartándose la mera sospecha y

d.- Que se formalice ante funcionario público judicial o administrativo que por razón de su función tenga el deber de actuar en averiguación del hecho denunciado y proceder a la persecución del inculpado.

Elemento subjetivo, exige que el autor conozca la falsedad de la imputación o atribución, esto es que tenga plena conciencia que la imputación no se corresponda con la realidad, formalizando la denuncia de forma deliberada y maliciosa. Como señala la STS 24 de febrero de 2010, el referido ánimo debe ser inferido de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

Respecto al requisito de procedibilidad establecido en el párrafo segundo del artículo mencionado, siguiendo a la STS 29 de marzo de 2011, se cumple mediante la sentencia firme absoluta, auto de sobreseimiento igualmente firme, ya sea libre o provisional, ya que el legislador quiere que la mentira de la imputación sea proclamada por un Juez, no afectando tal condición de perseguibilidad a la existencia o consumación del delito y solo a su persecución procesal.

Respecto al delito del art 395 del C P objeto de acusación, no obstante no existir duda de la falsedad del documento anexo al presupuesto que liga el presupuesto con los presuntos daños observados, no existe prueba alguna que la acusada haya sido la autora, participado o colaborado en la elaboración del referido documento, por lo que no procede condena alguna por el citado artículo penal al no resultar acreditada la participación en la simulación del referido documento.

En relación al delito del art 396 del CP por el que también se formula acusación por la Acusación Particular, resulta acreditado que el referido documento, cuyo emisor no es el taller de reparación, fue incorporado al procedimiento judicial tras ser requerida la acusada para aportar presupuesto o factura de los daños sufridos. El art 396 del C P castiga al que a sabiendas de la falsedad del documento lo presentare en juicio. Dos son las cuestiones que determinan la absolución de la acusada respecto al referido delito. En primer lugar la falta de prueba del conocimiento fehaciente de la falsificación del referido documento, siendo que sobre el presupuesto no existe duda alguna sobre el mismo. Del acto de juicio oral no existe prueba alguna que acredite que la acusada en el momento de aportarlo al Juzgado fuera conocedora de la falsificación y lo introdujera en el procedimiento a sabiendas de tal circunstancia. Existe una duda razonable que la misma no fuera conocedora de la falsificación desde el momento que el presupuesto no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes en

momento alguno, por lo que ante la ausencia de acreditación suficiente y la duda razonable existente debe procederse a la absoluciónde la acusada igualmente por el referido delito.

SEGUNDO.- De la valoración de la prueba.

Al inicio del acto de juicio oral la Defensa planteo que en el auto de admisión de pruebas dictado no se había denegado la petición interesada y previa al acto de juicio oral de requerir a Domingo [REDACTED] para que indicara el nombre de los trabajadores de su taller que recibían los coches para presupuestos en fecha 12 de agosto de 2011, así como la administrativa que también tenía en la referida fecha.

Efectuado traslado al resto de partes se acordó la continuación del acto de juicio oral, ya que el referido testigo estaba citado y presente en el Juzgado para declarar como testigo, pudiendo la defensa interrogarle sobre tales cuestiones planteadas en el escrito de defensa. Una vez prestada la declaración por el referido testigo y habiendo identificado como persona que trabajaba en la redacción de presupuestos su hijo, se interesó por la Defensa la suspensión y citación del referido hijo a los efectos de ser interrogado, petición que fue denegada por resultar innecesaria e improcedente en ese momento. Es obvio que la petición probatoria de la defensa se concretaba a la indicación de nombres de personas, sin hacer petición expresa de toma de declaración testifical de los mencionados, por lo que la petición de testifical era extemporánea e inexistente en la proposición de prueba, por lo que lo solicitado en el mismo fue colmado con las manifestaciones del testigo. Del mismo modo resultaba innecesario la declaración del hijo del testigo, ya que no existe duda alguna sobre la realidad o no del presupuesto, siendo el documento anexo al mismo el que resulta mendaz, cuestión sobre la que el testigo declaró ampliamente.

Del contenido de la actividad probatoria se constata la existencia de prueba de cargo suficiente y necesaria que permite tener por acreditado todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el delito de acusación y denuncia falsa.

La prueba de los hechos declarados probados se deriva con naturalidad del contenido de la documentación aportada en autos en el que se comprueba los términos de la denuncia interpuesta por la acusada en la policía, firmada, los actos realizados en el curso del procedimiento, como es la aportación del documento mendaz y las manifestaciones efectuadas por la acusada en el curso del referido procedimiento que suponen la clara atribución de los daños sufridos en el vehículo. La cuestión objeto de la prueba, no es la realidad de las manchas sufridas en el vehículo que se acepta a la vista del acta de comprobación extendida por los agentes de Mossos el mismo día de los hechos, y que el propio [REDACTED] no niega, sino la atribución falsa al mismo de los daños sufridos. No existe mención alguna a la sospecha, se produce una afirmación sin género de dudas de haber tirado un líquido a su vehículo en la madrugada del día que son descubiertos los daños sufridos. La prueba de la falsedad de la imputación se deriva con claridad de la declaración de ios agentes de policía local que acudieron en la referida mañana al domicilio de la acusada, así como el documento, obrante en el folio 27 de la causa, en el que en el parte de intervenciones y actuaciones se hace constar que los dos agentes de policía local acuden a las 12,30 horas al domicilio de la misma ya que le han tirado pintura en el coche, sin que tenga pruebas del autor, dando por concluida la actuación al constatar que la misma solo tiene sospechas del vecino. Los agentes de policía local fueron contestes al afirmar que la acusada en el momento

de acudir tras descubrir las manchas en el coche no les manifestó que viera al vecino lanzar la pintura en el vehículo, teniendo meras sospechas por las malas relaciones. De la entrevista de los agentes con la acusada en la misma mañana de los hechos no les indicó que presenciara los hechos ni que hubiera visto al vecino hacerlo, circunstancia que determinó que se consignara que no había pruebas de los hechos, dando por concluida la actuación. No resulta admisible las afirmaciones de la acusada que la policía le exigían si tenía fotografías del vecino llevando a cabo la acción o imágenes de momento de los hechos, ya que es obvio que tales medios probatorios no son los únicos, siendo evidente que existe prueba de la autoría de los hechos cuando son presenciados por un testigo, siendo evidente que en el presente procedimiento la acusada no presenció los hechos denunciados. No resulta razonable ni lógico que existiendo una mala relación vecinal entre ambas partes no se produjera la intervención de la acusada de forma inmediata al presenciar que el vecino le arrojaba un líquido a su vehículo, no dándole importancia y descubriendo que el coche estaba completamente manchado de pintura a la mañana siguiente.

En relación a la prueba de la mendacidad del documento anexo al presupuesto, en él que se hace expresa referencia a las manchas de pintura, debe señalarse que el testigo Domingo [REDACTED] no tiene duda alguna en no reconocer el documento procedente del negocio de taller de vehículos, constando en las diligencias judiciales iniciales la aportación de documentos que si pertenecen á su empresa, negando que el encabezamiento haya sido utilizado en la fecha del presupuesto. Resulta llamativo que la hija de la acusada confirme que a día de hoy el vehículo no ha sido pintado, procediendo a limpiar ella misma “con sus manitas” el vehículo siniestrado. El presupuesto aportado en las actuaciones se refiere al coste por pintar el vehículo en su totalidad, sin que en el contenido del mismo exista referencia o tratamiento previo a pintar, como tratamiento frente a las resinas y residuos de la pintura en la chapa del vehículo. Domingo [REDACTED] confirmó que el presupuesto aportado no valora la necesidad de tratamiento de las resinas o tratamiento especial previo a la pintura. La testifical de Domingo [REDACTED] resulta esencial para la acreditación de la falsedad del documento anexo al presupuesto de pintura completa del vehículo, resultando probado por el testimonio de la causa judicial que la acusada lo aportó en el procedimiento de juicio de faltas, circunstancia que determina que se emita dictamen pericial en consonancia y se acuerde la incoación de diligencias previas.

TERCERO.- De los autores y otras personas penalmente responsables. Que de los referidos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor a la acusada MARÍA [REDACTED] [REDACTED] por su directa, material y voluntaria ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede en las presentes actuaciones la aplicación de una atenuante de dilaciones indebidas del art 21.6 del C P que establece como elementos la existencia de paralizaciones o demoras en el procedimiento, que las mismas sean calificadas de extraordinaria e indebida, que no sea atribuible al acusado y no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Los elementos de la referida atenuante regulada en el actual art 21.6 del C P son por tanto la existencia de un retraso en la tramitación que sea extraordinario con indicación de periodos de paralización de la tramitación, que no guarde proporción alguna con el objeto del delito y contenido de la investigación judicial y que no sea atribuible a la conducta del acusado.

Atendido el relato de hechos consignado en los hechos probados en cuanto a la secuencia y tramites procesales efectuados en la causa se constata diversas paralizaciones que no superan los tres años de duración.

Es obvio que la suma de tales demoras y el duplicidad de actuaciones determina la aplicación del art 21.6 de CP, y por tanto se aprecie que las dilaciones del presente procedimiento deban considerarse ordinarias, al carecer de complejidad la causa, siendo una instrucción sencilla y sin que en modo alguno pueda ser imputadas al acusado las descritas en los hechos.

QUINTO.-De la pena a imponer.- En orden a la determinación de la pena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, al concurrir circunstancia atenuante de dilación indebida, y no concurriendo elementos que supongan un plus de antijuridicidad de su conducta, procede imponer la pena en la extensión mínima de la pena prevista, siendo razonable la imposición de una **multa de DOCE MESES**.

Del contenido de la actividad probatoria no se queda probada la capacidad económica de la acusada, no siendo interrogado en relación a su trabajo, bienes, recursos o patrimonio del mismo, por lo que debe fijarse la cuota de la multa en la cantidad de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art 53 del C P.

SEXTO.- De la responsabilidad civil. Dispone el artículo 116 del Código Penal que toda persona penalmente responsable lo es también civilmente. La acusación particular solicita que la acusada sea condenada a indemnizar en la cantidad consistente en los gastos procesales soportados en el pleito abierto por la denuncia falsa, sin que se consigne cantidad alguna concreta. Resulta razonable que se imponga a la acusada el pago de los gastos procesales sufridos por Ernesto Martínez de Carvajal en el procedimiento judicial en el que se comete la denuncia falsa, debiendo ser cuantificados en ejecución de sentencia y justificados de forma suficiente y necesaria por parte de la Acusación Particular, siempre que se justifique suficientemente el gasto sufrido y la satisfacción o pago por el referido en la pieza separada que se abrirá una vez firme la presente resolución.

SÉPTIMO.- De las costas procesales. De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 d.el Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas a la condenada MARÍA [REDACTED], si bien al resultar condenado solo por uno de los tres delitos acusados, solo procede imponer las costas en una tercera parte de las causadas, siendo las 2/3 partes resultantes declaradas de oficio.

No se incluye en la condena en costas las costas de la Acusación Particular al no existir petición expresa al efecto en trámite de conclusiones provisionales elevadas a definitivas.

Vistos los artículos citados y demás¹ de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

FALLO: CONDENO a la acusada MARÍA [REDACTED] como autora penalmente responsable de un delito de acusación y denuncia falsa, previamente definido, con la concurrencia de atenuante simple de dilaciones indebidas, a la pena de **MULTA DE DOCE MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 EUROS**, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos días de multa impagados.

Se condena a la acusada a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia respecto a los gastos procesales sufridos a consecuencia de la denuncia falsa en el referido procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Razonamiento Jurídico Sexto.

Se condena a la acusada MARÍA [REDACTED] al pago de un tercio de las costas causadas en el presente procedimiento, sin que se incluyan las de la Acusación Particular al no existir petición al respecto en las conclusiones provisionales elevadas a definitivas

DEBO ABSOLVER Y ABSUEVO a la ACUSADA MARÍA [REDACTED] del delito de falsificación en documento privado y del delito de aportación de documento falso en juicio por el que había sido acusada por la Acusación Particular.

Notifíquese esta resolución a las partes, y de conformidad con el art0 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hágaseles saber que la misma es apelable ante la Audiencia Provincial de Barcelona dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación.

Así, juzgando definitivamente en esta instancia y por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el mismo día de su fecha. Doy fe.-